

INE/CG600/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22 CON CABECERA EN ZONGOLICA, VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR VERACRUZ AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Jaime García Zavaleta, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital número 22, en Zongolica, Veracruz, en contra del C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, postulado por la Coalición “Por Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir faltas a la normatividad electoral, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los sujetos obligados (Fojas 1 a 32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

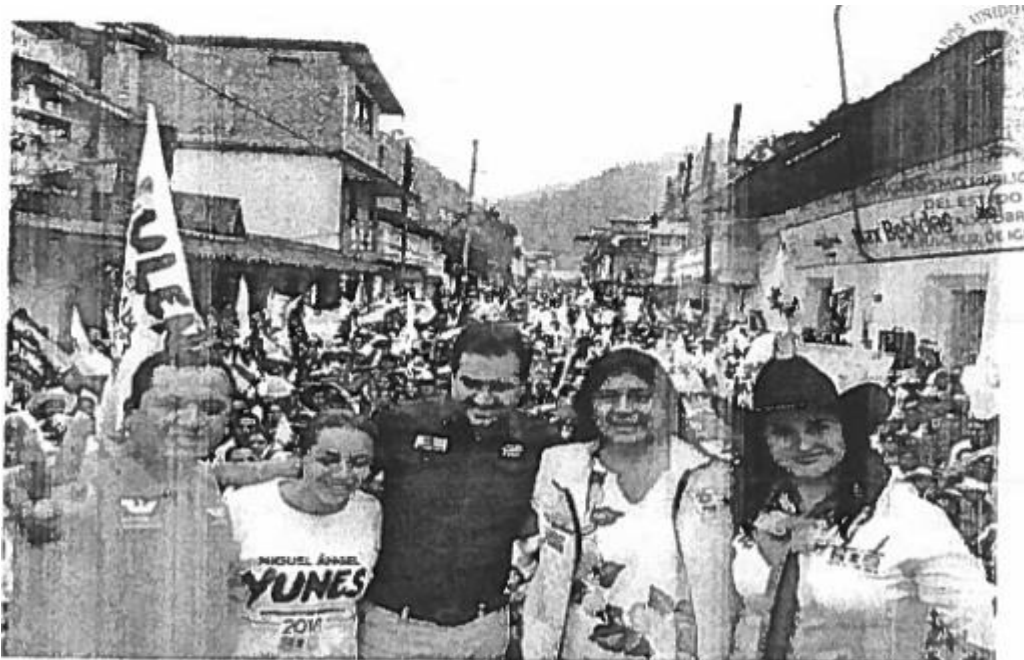
6. Dentro de la reunión con fines de campaña política que sostuvo el candidato a la gubernatura de Veracruz, en el municipio de Tezonapa, Veracruz, específicamente en el salón de los tianguistas, ubicado en Calle Morelos, entre Jiquilpan y 5 de mayo, de la Ciudad de Tezonapa, Veracruz, se hizo acompañar de los Ciudadanos: **Alexis Sánchez García, Candidato a Diputado Local del Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, por el Principio de Mayoría Relativa, por la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”** y, Dulce María García López, Candidata a Diputado Federal del Distrito 18 con cabecera “POR VERACRUZ AL FRENTE”, tal y como se puede apreciar en las direcciones electrónicas proporcionadas con antelación y en la siguiente fotografía, en donde se aprecian de izquierda a derecha a los CC. Alexis Sánchez García, Miguel Ángel Yunes Márquez y Dulce María García López, en el salón de los tianguistas de la ciudad de Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave:



7. Cabe destacar, que de la dirección electrónica proporcionada en el inciso **c)**, del hecho marcado con el número cinco, del presente escrito, es de la página oficial del Candidato a Gobernador por la coalición citada, de la red social denominada Facebook, en la que el mismo, afirma haber estado en reunión con personas de Cuichapa y Tezonapa, y la dirección electrónica proporcionada en el inciso **d)**, del hecho marcado con el número cinco, del presente escrito, es de la página oficial de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 18, de la citada red social, en la que se observa la presencia del C. Alexis Sánchez García, en el escenario que ocupan los candidatos citados, cabe destacar que el video que contiene esta última dirección electrónica, puede ser reproducido, sin necesidad de ingresar con cuenta alguna a la red social citada, y se puede

observar el comportamiento de los candidatos que ahí aparecen, haciendo énfasis en el protagonismo que ocupa el C. Alexis Sánchez García, animado por el candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Márquez, lo que hace evidente la intención de posicionar al C. Alexis Sánchez García, con la población con la que se encuentran reunidos, situación que se acredita desde el momento en que el C. Alexis Sánchez García, comparte el escenario con los otros candidatos.

8. *No bastando con eso, el trece de mayo de dos mil dieciocho, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, realizó otra presentación, en cumplimiento a los recorridos de su campaña, ahora sobre la avenida Miguel Hidalgo, de la Colonia Centro de la Ciudad de Zongolica, Veracruz, y en completa violación del Proceso Electoral en el que nos encontramos, el C. Alexis Sánchez García, aprovecho nuevamente el evento del candidato a gobernador, para tornarse protagonista del evento al compartir el podio con el candidato a gobernador, posicionándolo como candidato con la población de la ciudad de Zongolica, Veracruz, y aprovechando el evento del candidato a gobernador para hacer campaña política, antes de que oficialmente comience la campaña para Diputados Locales en el estado, tal y como se puede apreciar en la siguiente fotografía, en donde aparecen de izquierda a derecha, el Ciudadano Alexis Sánchez, el C. Miguel ÁNGEL Yunes Márquez y la C. Dulce María García López, en la Avenida Miguel Hidalgo de la Ciudad de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave; a la altura del negocio comercial denominado Max Bebidas, ubicado en la citada avenida.*



9. (...)

Por lo que, como puede apreciarse en los elementos aportados en este escrito, las señas que realiza el C. Alexis Sánchez García, cumplen con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal en materia Electoral en nuestro país, ya que al encontrarse en Plena Campaña Electoral para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, al momento de reunirse con ciudadanos en el municipio de Tezonapa, Veracruz, o Zongolica, se encontraba realizando llamados al voto en su favor y a favor de la coalición política que lo postuló, y es de hacerse notar que las manifestaciones hechas por el mismo, llevaban como finalidad trascender en el conocimiento de la población con la que se reunió en los citados municipios, ya que es la finalidad de la campaña electoral, y en ese tenor, el candidato referido, se hizo acompañar de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 18, **y por el candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, de la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, el C. Alexis Sánchez García, como candidato para un cargo de elección popular, por la Coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, en estricta violación a los preceptos constitucionales y locales invocados**, ya que las campañas electorales para los candidatos a Diputados Locales, comienza hasta el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **por lo que debe considerarse como un acto anticipado de campaña en estricto derecho**, tomando a consideración la obligatoriedad de la jurisprudencia invocada.

10. Así, y constatando que los hechos aquí narrados, tuvieron como consecuencia un posicionamiento ante la población del candidato a Diputado Local por el Distrito 22 del Estado, por la coalición política “POR VERACRUZ AL FRENTE”, se debe concluir que los mismos, fueron también financiados por el C. Alexis Sánchez García, ya que son actividades encaminadas a la obtención del voto, tanto la presentación realizada por los tres candidatos citados, en la ciudad de Tezonapa, como la presentación realizada por los tres candidatos citados, en la ciudad de Zongolica, Veracruz, por lo que dichos actos, hacen presumible que el C. Alexis Sánchez García, **ha sobrepasado el tope de gastos de campaña fijado por el Organismo Público Local Electoral, así como ha incurrido en actos anticipados de campaña**, por lo que desde este momento solicito se de vista a la autoridad fiscalizadora de este Organismo, con la finalidad de que se cuantifiquen los gastos erogados en dichos eventos, y le sea asignado el monto resultante al C. Alexis Sánchez García (...)

Por lo que, lo aquí vertido, respecto de los actos realizados por el C. Alexis Sánchez García, en coadyuvancia del candidato a Gobernador citado, y la candidata a Diputada Federal mencionada, **acreditan los actos anticipados de campaña en los que ha incurrido, así como el rebaso del tope de gastos de campaña que se hacen notar.**

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. **Técnica:** consistente en el contenido de la dirección electrónica siguiente:
http://www.milenio.com/estados/yunes-marquez-promete-programa-mujeres-milenio-noticias_0_1172882952.html
2. **Técnica:** consistente en el contenido de la dirección electrónica siguiente:
<http://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2018/05/11/apuesta-yunes-por-la-educacion/>
3. **Técnica:** consistente en el contenido de la dirección electrónica siguiente:
<http://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1797391566949338/1797391293616032/?type=3&theater>
4. **Técnica:** consistente en el contenido de la dirección electrónica siguiente:
<http://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.oficial/videos/1941353006085342/>
5. **Técnica:** consistente en las imágenes fotográficas insertadas en el escrito de queja.
6. **Presuncional legal y humana.**
7. **Instrumental de actuaciones.**

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta de mayo de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**, notificar al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como al candidato a Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, el C. Alexis Sánchez García; y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja (Foja 33 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 34 a 35 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 36 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31883/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31884/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 38 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31887/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 41 a 44 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 45 a 124 del expediente):

“(…)

Tomando en cuenta que la pretensión del quejoso pretende acreditar un supuesto acto anticipado de campaña, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral local, se evidencia que la Litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que, dicha autoridad fiscalizadora, no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que, suponiendo sin conocer que existiera algún acto de reproche sobre ésta materia, compete única y exclusivamente a organismo Público Electoral de Veracruz.

(…) Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el convenio de coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la postulación de candidato a la gubernatura del estado de Veracruz y la totalidad de los Distritos Electorales Locales del estado de Veracruz, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple, se estableció:

“(…)

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS TREINTA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

No.	FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO	ORIGEN PARTIDARIO SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS
(...)				
22	DISTRITO 22 ZONGOLICA	MC	MC	MC

(...) Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes o candidatos asumiendo la sanción correspondiente.

Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas “CUARTA. DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO” y “DÉCIMA QUINTA. DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS” del convenio de colación “POR VERACRUZ AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura a la gubernatura del estado de Veracruz, es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, dicho instituto político uno de los responsables de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición (...); mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproché en el asunto de estudio; (...).

En este orden de ideas, es pertinente establecer a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos de los eventos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, fueron relativos a la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE” (...), a los cuales, acudieron en calidad de invitados las CC. Dulce María García López, candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 19, del estado de Veracruz y Jazmín Ángeles Copete, candidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, por el estado de Veracruz, ambas postulados por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, (...).

De esta manera el gasto corrió a cargo de la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez(...), mismo que se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma en la contabilidad de dicho candidato, tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora (...), gasto que fue prorrateado con las candidaturas federales antes indicadas conforme a los parámetros establecidos en la norma legal reglamentaria establecidas para tal efecto.

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31886/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 125 a 128 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil dieciocho mediante escrito número RPAN-0350/2018, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 129 a 164 del expediente):

"(...) de conformidad con lo establecido en la Cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE", mismo que se adjunta al presente, cada partido que sigle (sic) una candidatura será responsable en cuanto a sus candidatos que postuló de conformidad con el siglado (sic) respectivo.

En ese orden de ideas el C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, es candidato siglado (sic) por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se acompaña la contestación del partido coaligado Movimiento Ciudadano.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31885/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 165 a 168 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil dieciocho mediante escrito número MC-INE-343/2018, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 169 a 193 del expediente):

“(…)

*Toda vez que de los argumentos vertidos por la parte quejosa de ninguna manera se sustentan en hechos de los cuales la parte denunciada –entre ellos el C. ALEXIS SANCHEZ GARCÍA, en su carácter de Candidato propietario a la Diputación local por el Distrito Electoral 22 de Zongolica, Veracruz y **MOVIMIENTO CIUDADANO-**, sean los causantes de posibles actos que puedan considerarse como violatorios de la norma electoral, ya que únicamente exhibe las siguientes cuatro ligas de internet:*

(…)

*En el caso particular que nos ocupa, es preciso señalar que el imputado como responsable el C. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA, los días diez y trece de mayo de dos mil dieciocho, acude en su calidad de representante de **MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Distrito de Zongolica, Veracruz, a dos eventos única y exclusivamente acompañando a los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUES** y **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, que en ninguno de los dos actos fue nombrado como “Candidato”, y como su muestra en la liga [“http://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.official/videos/1941353006085342/”](http://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.official/videos/1941353006085342/) únicamente acompaña a los candidatos antes citados, sin que se haya solicitado el voto a favor o en contra de algún candidato o se haya difundido*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

alguna propuesta proveniente de la Plataforma Política presentada en su oportunidad ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV).

*Es menester precisar que el seis de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), aprueba el Acuerdo **OPLEV/CG115/2018, “POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETSRIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO”**, en dicho Acuerdo al dar respuesta a la interrogante siguiente:*

“¿Los Candidatos designados al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, pueden en uso de sus derechos político electorales, participar en eventos de campaña de otros candidatos a cargo de elección popular, sin promover el voto o difundir una Plataforma Electoral, aun cuando no ha iniciado el periodo establecido para la campaña a Gobernador del Estado?

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), resuelve:

*“ En ese sentido, este Consejo General concluye que no se puede restringir el derecho de reunión, tránsito y expresión de, en este caso, la y los candidatos designados para contender por la Gubernatura del Estado de Veracruz; por lo que a contrario sensu, **es claro que pueden acompañar a las y los candidatos que ya se encuentran en campaña a diversos cargos de elección popular** y emitir pronunciamientos **siempre y cuando no incurran en actos anticipados de campaña**, esto es, deben de abstenerse de hacer llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, realizar expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido, evitando también difundir alguna Plataforma Electoral, pues dichas acciones son exclusivas de las campañas electorales.”*

Además, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), señala que **los únicos actos irregulares por configurar actos anticipados de campaña son aquellos que impliquen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso**

Electoral por alguna candidatura o para un partido, y que **correspondan o refieran a la candidatura cuyo plazo de campaña aún no inicia.**

*Acto de acompañamiento, en los términos del Acuerdo **OPLEV/CG115/2018**, son los que realiza el C. **ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA**, quien, a nombre de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, participa con los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ** y **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**; Actos que en su momento fueron debidamente registrados y contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización a las campañas de Gobernador del Estado y de Diputados Federales respectivamente.*

(...)

Por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mi representado por hechos que no se encuentran debidamente probados y que sustente la Denuncia y/o Querrela interpuesta en nuestra contra.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz.

a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD18-VER/1229/2018, signado por el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 18, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 194 a 209 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 210 a 228 del expediente):

"(...)

En el caso particular que nos ocupa, es preciso señalar que el suscrito en mi carácter de imputado, los días diez y trece de mayo de dos mil dieciocho, acudí

*en su calidad de representante de **MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Distrito de Zongolica, Veracruz, a dos eventos única y exclusivamente acompañando a los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUES** y **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, que en ninguno de los dos actos fue nombrado como “Candidato”, y como su muestra en la liga:*

<http://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.oficial/videos/1941353006085342/>

Únicamente acompañé a los candidatos antes citados, sin que se haya solicitado el voto a mi favor o en contra de algún candidato o se haya difundido alguna propuesta proveniente de la Plataforma Política presentada en su oportunidad ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV).

(...)

*Acto de acompañamiento, en los términos del Acuerdo OPLEV/CG115/2018, son los que realiza el suscrito C. **ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA**, quien, a nombre de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, participo con los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MARQUEZ Y DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**; Actos que en su momento fueron debidamente registrados y contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización a las Campañas de Gobernador del Estado y de Diputados Federales, respectivamente.*

(...)”

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31970/2018, se notificó al quejoso a través de la representación de Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 39 a 40 del expediente).

XII. Razón y constancia.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia los resultados obtenidos de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, la documentación correspondiente a los eventos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 240 a 243 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia los resultados obtenidos del ingreso a los enlaces electrónicos remitidos por el quejoso en el escrito inicial de queja y que forman parte de la documental probatoria que acompaña a dicho documento (Fojas 229 a 237 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/507/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si derivado de sus visitas de verificación tuvo conocimiento de los eventos investigados en el presente procedimiento (Fojas 238 a 240 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/2227/18, la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento formulado remitiendo toda la documentación correspondiente (Fojas 241 a 244 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

a) El doce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/33544/2018 se solicitó al Organismo Público Electoral de Veracruz, que informara el estado procesal del procedimiento de número CG/SE/CD22/PES/PVEM/105/2018 (Fojas 244 bis y 244 ter del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho mediante oficio OPLEVSE/3270/VI/18, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz desahogó el requerimiento formulado remitiendo toda la documentación correspondiente (Fojas 245 a 478 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/658/2018 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que certificara el contenido de cuatro direcciones electrónicas (Fojas 479 a 480 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/2333/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado remitiendo toda la documentación correspondiente (Fojas 481 a 494 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez realizadas las diligencias necesarias, consideró oportuno abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, por lo que, realizó el respectivo acuerdo de alegatos, acordando notificar al denunciante, así como a los sujetos incoados (Foja 495 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36490/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 498 a 499 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34691/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 500 a 501 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio MC-INE-478/2018, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado desestimando los agravios señalados (Fojas 502 a 406 del expediente):

“(…)

ratifico el contenido del oficio MC-INE-343/2018, presentado el día cinco de junio de la presente anualidad, por medio del cual se desprende de forma clara que no le asiste la razón a la representante del Partido Verde Ecologista de México, ya que como esa autoridad ha podido colegir claramente de los elementos aportados por Movimiento Ciudadano, toda vez que los actos denunciados de encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en su caso los que tenían que reportarse ante el Sistema Integral de Fiscalización, así como los diversos Lineamientos emitidos por la autoridad electoral, fueron realizados cumpliendo forma y tiempo.

(…)”

e) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36492/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática (Foja 507 a 508 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado desestimando los agravios señalados (Fojas 509 a 518 del expediente):

“(…)

Así también en autos del expediente en que se actúa, también quedó acreditado que los gastos a los eventos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, fueron relativos a la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de los cuales, acudieron en calidad de invitados las CC. Dulce María García López, candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, por el estado de Veracruz, ambas postulados por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”..

(…)”

g) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36493/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México (Foja 519 a 520 del expediente).

h) El seis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio número RPAN-0530/2018, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió escrito sin número signado por el C. Jaime García Zavaleta, en su calidad de denunciante, en el que desahogó el requerimiento formulado reiterando lo señalado en su escrito inicial de queja (Fojas 521 a 526 del expediente):

“(…)

Que ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito de queja presentada por el suscrito Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 22 del Organismo Público Local Electoral del

Estado de Veracruz, con residencia en Zongolica, Veracruz, en el que se exponen hechos que presumen actos anticipados de campaña del C. Alexis Sánchez García

(...)"

i) El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió escrito sin número signado por el Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en su calidad de denunciante, en el que desahogó el requerimiento formulado desestimando los agravios señalados (Fojas 527 a 537 del expediente):

"(...)

Con las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, no se acreditan de forma fehaciente ni siquiera con elementos que aporten al juzgador un valor indiciario mayor las conductas denunciadas, por lo que se repite, se deberán desestimar y en su momento dictar una resolución en la que se absuelva a mi representada y a sus candidatos de cada uno de los hechos denunciados

(...)"

j) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD18-VER/1497/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz (Fojas 538 a 543 del expediente).

k) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, el C. Alexis Sánchez García desahogó el requerimiento formulado desestimando los agravios señalados (Fojas 544 a 559 del expediente).

"(...)

*Como lo he venido sosteniendo, en el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el suscrito en mi carácter de imputado, los días diez y trece de mayo de dos mil dieciocho, acudí en su calidad de representante de **MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Distrito de Zongolica, Veracruz, a dos eventos única y exclusivamente acompañando a los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUES y DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**; y que en ninguno de los dos actos fui nombrado como "CANDIDATO", y como su muestra en la liga:*

”

<http://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.oficial/videos/1941353006085342/>”

Únicamente acompañé a los candidatos antes citados, sin que se haya solicitado el voto a mi favor o en contra de algún candidato o se haya difundido alguna propuesta proveniente de la Plataforma Política presentada en su oportunidad ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV).

(...)”

XVII. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 560 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano omitió reportar gastos por concepto de eventos que compartió con diversos candidatos en los que hizo propaganda electoral y beneficiaron a su campaña, y en consecuencia se actualiza un probable rebase de topes de gasto de campaña por el sujeto incoado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:(...) f)
Exceder el tope de gastos de campaña, (...).”*

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) informes de Campaña;**
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...).”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el

registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo siguiente:

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, admitió a trámite y sustanciación el expediente con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER, en contra de la Coalición "Veracruz al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato el C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados

Con la intención de acreditar su dicho el quejoso, respecto a supuestos eventos que beneficiaron al candidato incoado, remitió como probanzas lo siguiente enlaces electrónicos, que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

ID	Fecha	Lugar	Pruebas
1	10 de mayo de 2018	Tezonapa, Veracruz	4 enlaces electrónicos:
2	10 de mayo de 2018	Cuichapa, Veracruz	http://www.milenio.com/estados/yunes-marquez-promete-programa-mujeres-milenio-noticias_0_1172882952.html
3	13 de mayo de 2018	Zongolica, Veracruz	http://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2018/05/11/apuesta-yunes-por-la-educacion/ http://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1797391566949338/1797391293616032/?type=3&theater http://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.oficial/videos/1941353006085342/

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Veracruz al Frente”, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a Diputado Local del Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, el C. Alexis Sánchez García, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio RPAN-0350/2018, mediante el cual el **Partido Acción Nacional**, atendió el emplazamiento respectivo, destacándose los argumentos siguientes:

“(…)

De conformidad con lo establecido en la Cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, mismo que se adjunta al presente, cada partido que sigle una candidatura será responsable en cuanto a sus candidatos que postuló de conformidad con el siglado respectivo.

En ese orden de ideas el C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, es candidato siglado por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que

se acompaña la contestación del partido coaligado Movimiento Ciudadano

(...)

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, mediante el cual el **Partido de la Revolución Democrática** atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

“(...)

Tomando en cuenta que la pretensión del quejoso pretende acreditar un supuesto acto anticipado de campaña, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral local, se evidencia que la Litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que, dicha autoridad fiscalizadora, no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que, suponiendo sin conocer que existiera algún acto de reproche sobre ésta materia, compete única y exclusivamente a organismo Público Electoral de Veracruz.

(...) Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el convenio de coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la postulación de candidato a la gubernatura del estado de Veracruz y la totalidad de los Distritos Electorales Locales del estado de Veracruz, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple, se estableció:

(...)

*PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

TREINTA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DE
VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

No.	FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO	ORIGEN PARTIDARIO SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE POERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS
(...)				
22	DISTRITO 22 ZONGOLICA	MC	MC	MC

(...) Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes o candidatos asumiendo la sanción correspondiente.

Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas “CUARTA. DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO” y “DÉCIMA QUINTA. DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS” del convenio de colación “POR VERACRUZ AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura a la gubernatura del estado de Veracruz, es **postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”**, dicho instituto político uno de los responsables de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición (...); mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, dentro de los que se encuentran los gastos materia de reprobé en el asunto de estudio; (...).

En este orden de ideas, es pertinente establecer a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos de los eventos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, fueron relativos a la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE” (...), a los cuales, acudieron en calidad de invitados las CC. Dulce María García López, candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 19, del estado de Veracruz y Jazmín Ángeles Copete, candidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, por el estado de Veracruz, ambas postulados por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, (...).

De esta manera el gasto corrió a cargo de la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez,(...), mismo que se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma en la contabilidad de dicho candidato, tal y como se acreditará con las constancia que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora (...), gasto que fue prorrateado con las candidaturas federales antes indicadas conforme a los parámetros establecidos en la norma legal reglamentaria establecidas para tal efecto.

(...)"

Por otro lado, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito número MC-INE-343/2018, mediante el cual el partido **Movimiento Ciudadano** atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

"(...)

*Toda vez que de los argumentos vertidos por la parte quejosa de ninguna manera se sustentan en hechos de los cuales la parte denunciada –entre ellos el C. ALEXIS SANCHEZ GARCÍA, en su carácter de Candidato propietario a la Diputación local por el Distrito Electoral 22 de Zongolica, Veracruz y **MOVIMIENTO CIUDADANO-**, sean los causantes de posibles actos que puedan considerarse como violatorios de la norma electoral, ya que únicamente exhibe las siguientes cuatro ligas de internet:*

(...)

*En el caso particular que nos ocupa, es preciso señalar que el imputado como responsable el C. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA, los días diez y trece de mayo de dos mil dieciocho, acude en su calidad de representante de **MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Distrito de Zongolica, Veracruz, a dos eventos única y exclusivamente acompañando a los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUES** y **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, que en ninguno de los dos actos fue nombrado como "Candidato", y como su muestra en la liga "<http://www.facebook.com/dulcemariaqarcialopez.oficial/videos/1941353006085342/>" únicamente acompaña a los candidatos antes citados, sin que se haya solicitado el voto a favor o en contra de algún candidato o se haya difundido alguna propuesta proveniente de la Plataforma Política presentada en su oportunidad ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV).*

*Es menester precisar que el seis de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), aprueba el Acuerdo **OPLEV/CG115/2018**, "**POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA***

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETSRIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO”, en dicho Acuerdo al dar respuesta a la interrogante siguiente:

“¿Los Candidatos designados al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, pueden en uso de sus derechos político electorales, participar en eventos de campaña de otros candidatos a cargo de elección popular, sin promover el voto o difundir una Plataforma Electoral, aun cuando no ha iniciado el periodo establecido para la campaña a Gobernador del Estado?

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), resuelve:

*“ En ese sentido, este Consejo General concluye que no se puede restringir el derecho de reunión, tránsito y expresión de, en este caso, la y los candidatos designados para contender por la Gubernatura del Estado de Veracruz; por lo que a contrario sensu, **es claro que pueden acompañar a las y los candidatos que ya se encuentran en campaña a diversos cargos de elección popular** y emitir pronunciamientos **siempre y cuando no incurran en actos anticipados de campaña**, esto es, deben de abstenerse de hacer llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, realizar expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido, evitando también difundir alguna Plataforma Electoral, pues dichas acciones son exclusivas de las campañas electorales.”*

Además, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), señala que **los únicos actos irregulares por configurar actos anticipados de campaña son aquellos que impliquen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido, y que **correspondan o refieran a la candidatura cuyo plazo de campaña aún no inicia**.

*Acto de acompañamiento, en los términos del Acuerdo **OPLEV/CG115/2018**, son los que realiza el C. **ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA**, quien, a nombre de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, participa con los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ** y **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**; Actos que en su momento fueron debidamente registrados y contabilizados en el Sistema*

Integral de Fiscalización a las campañas de Gobernador del Estado y de Diputados Federales respectivamente.

(...)

Por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mi representado por hechos que no se encuentran debidamente probados y que sustente la Denuncia y/o Querrela interpuesta en nuestra contra.

(...)"

Finalmente, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta sin número, mediante el cual el **C. Alexis Sánchez García**, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

"(...)

*En el caso particular que nos ocupa, es preciso señalar que el suscrito en mi carácter de imputado, los días diez y trece de mayo de dos mil dieciocho, acudí en su calidad de representante de **MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Distrito de Zongolica, Veracruz, a dos eventos única y exclusivamente acompañando a los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUES** y **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, que en ninguno de los dos actos fue nombrado como "Candidato", y como su muestra en la liga:*

<http://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.oficial/videos/1941353006085342/>

Únicamente acompañé a los candidatos antes citados, sin que se haya solicitado el voto a mi favor o en contra de algún candidato o se haya difundido alguna propuesta proveniente de la Plataforma Política presentada en su oportunidad ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV).

*Acto de acompañamiento, en los términos del Acuerdo OPLEV/CG115/2018, son los que realiza el suscrito C. **ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA**, quien, a nombre de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, participo con los candidatos CC. **MIGUEL ÁNGEL YUNES MARQUEZ Y DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**; Actos que en su momento fueron debidamente registrados y contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización a las Campañas de Gobernador del Estado y de Diputados Federales, respectivamente.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

Dicho escritos constituye documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Como se puede ver, en las respuestas recibidas se identifica convergencia en la desestimación de los hechos denunciados, que se puede sintetizar en los puntos siguientes:

- Se indica que, según el convenio de coalición correspondiente, la responsabilidad de la candidatura del C. Alexis Sánchez García recae en Movimiento Ciudadano, partido encargado de dicho registro, así como de dar respuesta a cualquier requerimiento derivado de los informes y procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- Se responde que el C. Alexis Sánchez García acudió a los eventos del diez y trece de mayo de dos mil dieciocho respectivos a otras candidaturas, exclusivamente como representante de Movimiento Ciudadano, sin embargo, en ningún momento fue presentado como candidato ni expresó algún llamado a favor de su candidatura.
- Se alude al **acuerdo OPLEV/CG115/2018** emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se señala que no se puede restringir el derecho de reunión, tránsito y expresión, en este caso, la y los candidatos designados para contender por la Gubernatura del Estado de Veracruz; por lo que a *contrario sensu*, es claro que pueden acompañar a las y los candidatos que ya se encuentran en campaña a diversos cargos de elección popular y emitir pronunciamientos siempre y cuando no incurran en actos anticipados de campaña, esto es, deben de abstenerse de hacer llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.
- Se señala que toda la documentación relacionada con la fiscalización de los eventos denunciadas fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual remiten las copias pertinentes.

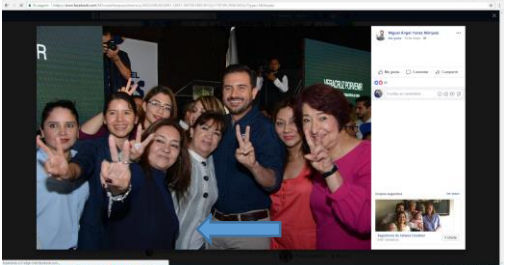

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

- Se objeta en todo su contenido y alcance el valor probatorio que se le pretendió otorgar a los documentos remitidos.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja, cuatro enlaces electrónicos con los que pretende acreditar su denuncia, mismos que se describen a continuación:

ID	Enlace	Fecha	Muestra	Descripción
1	http://www.milenio.com/estados/yunes-marquez-promete.programa-mujeres-milenio-noticias_0_1172882952.html	Publicado el 10 de mayo de 2018	<p>MILENIO DIGITAL Veracruz / 10.05.2018 17:07:31</p> <p>En el marco del Día de las Madres, Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del Estado de la coalición Por Veracruz al Frente, señaló que ampliará el programa Veracruz Comienza con las Mujeres, de 150 mil beneficiarias a 300 mil.</p> <p>“Las madres de familia y las adultas mayores tendrán todo el respaldo de mi gobierno”, manifestó.</p> <p>En un festejo con madres del municipio de Córdoba, expresó que quiere ser un gobernador muy cercano a las mujeres, porque “creo que realizan una función importantísima en todos los sectores de la sociedad y muchas veces no se les reconoce”.</p> <p>También, dijo que está proponiendo la creación del Fondo Porvenir, en el que las mujeres podrán acceder a créditos para iniciar algún negocio; y con ello, contribuirán al gasto familiar.</p> <p>“Yo quiero ser un Gobernador que siempre esté apoyando a las amas de casa, a las madres de familia, a las mamás solteras, a las mujeres que están solas –de la tercera edad-, para que puedan salir adelante, que se les respete, que se les cuide y que tengan oportunidades de desarrollo también”, enfatizó.</p> <p>Miguel Ángel Yunes Márquez también visitó Cuichapa y Tezonapa, donde reiteró que durante su administración las mujeres veracruzanas tendrán todo su apoyo para sacar adelante a su familia.</p>	Nota periodística de Milenio en la que describe dos eventos celebrados en Cuichapa y Tezonapa, Veracruz, encabezados por Miguel Ángel Yunes Márquez, en los que promete ampliar programas para mujeres.
2	http://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2018/05/11/apuesta-yunes-por-la-educacion	Publicado el 11 de mayo de 2018	<p>De la Redacción región.- Ante decenas de simpatizantes de los municipios de Omealca, Tezonapa y Cuichapa, el candidato de la coalición “Por Veracruz al Frente”, Miguel Ángel Yunes Márquez, se comprometió a luchar para que ningún menor de edad se quede sin estudiar. El aspirante a la gubernatura se trasladó al salón de usos múltiples de la cabecera municipal, donde señaló que ninguna mujer deberá quedar fuera de apoyos, pues refirió que las madres de familia son el sostén de algunos hogares y requieren de atención especial. Mencionó que la atención especial deberá llegar principalmente a los adultos mayores principalmente en aquellos que son víctimas de abandono de familiares, quienes deberán recibir ayuda y dijo que será el gobernador de las mujeres,</p>	Nota periodística del diario “El Mundo” en la que se describe la de manera general la celebración de tres eventos en los que participaron distintos candidatos a cargos del Estado de Veracruz, encabezados por Miguel Ángel Yunes Márquez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

ID	Enlace	Fecha	Muestra	Descripción
			<p>a quiénes reconoció su labor en el marco del Día de las Madres. "Quiero ser el gobernador de ustedes el que las escuche, el que las empuje y el que realmente las apoye para que también me apoyen a mí", señaló el aspirante a la gubernatura ante cientos de militantes del PAN PRD, a quienes dijo que la salud será una prioridad para las familias. Reconoció las malas condiciones de la infraestructura de la carretera San Nicolás- Cuichapa, la cual en breve podría iniciar los primeros trabajos de reparación, debido a que se trata de una importante vía de comunicación y recordó que todo representa un proceso para colocar las bases para los próximos seis años de desarrollo por las condiciones que quedó el estado. El Tezonapa, el aspirante a gobernador se hizo acompañar por el candidato a diputado federal Alexis Sánchez García y Dulce María García López, aspirante a la diputación local, con quienes llegó hasta la explanada. En su discurso, el candidato dijo que Veracruz está cambiando para el bien de los veracruzanos, y no dejarán de luchar por el bienestar de los ciudadanos, "a pesar de la guerra sucia que algunos intentan hacer para desprestigiar el trabajo que hasta ahora se está llevando a cabo".</p>	
3	https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1797891566949338/1797391293616032/?type=3&theater	Publicado el 10 de mayo de 2018		Publicación de la red social Facebook en la cual se aprecia a Miguel Ángel Yunes Márquez con simpatizantes en un evento.
4	https://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.official/videos/1941353006085342/	En la página de Facebook no se indica la fecha específica de publicación.		Publicación del perfil de la Candidata a Diputada Federal por Zongolica, Veracruz, la C. Dulce María García López en la red social Facebook consistente en un video (con duración de 1.28 minutos) de un evento celebrado en el municipio de Zongolica, Veracruz y en el cual aparecen distintos candidatos de la coalición (entre ellos Miguel Ángel Yunes Márquez y Alexis Sánchez García, candidatos a gobernador del Estado de Veracruz y Diputado Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

ID	Enlace	Fecha	Muestra	Descripción
				por el Distrito 22 de Zongolica, Veracruz respectivamente) “Al Frente por Veracruz”, sin embargo, la única persona que hace uso de la pabra es la susodicha.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Como se observa en el cuadro, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a ingresar a cada uno de los cuatro enlaces electrónicos y analizar a detalle su contenido, para lo cual se levantó la respectiva Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis de las pruebas remitidas, considerando que la queja de mérito se sustenta en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, **otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia** que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas (como sucede con los enlaces electrónicos presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en los enlaces; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En el presente caso, es imprescindible señalar que de los cuatro enlaces remitidos como pruebas, tan sólo en el segundo y en el cuarto existen indicios de la participación del C. Alexis Sánchez García en eventos de campaña, como se detalla a continuación:

- En el segundo, dado que de la nota periodística se lee: *“En Tezonapa, el aspirante a gobernador se hizo acompañar por el candidato a diputado federal Alexis Sánchez García y Dulce María García López, aspirante a la diputación local, con quienes llegó hasta la explanada”*, lo cual no es suficiente para acreditar que el candidato participó haciendo algún llamado explícito al voto a favor de su candidatura.
- Respecto, al cuarto enlace que corresponde a un video publicado mediante la Red Social Facebook, se advierte la presencia del C. Alexis Sánchez García en el evento celebrado el día trece de mayo de dos mil dieciocho en Zongolica, Veracruz, sin embargo del contenido del video, el cual tiene una duración de un minuto con veintiocho segundos, en ningún momento el susodicho hace uso de la palabra, así como tampoco alguno de los candidatos que hacen uso de la voz hace un llamamiento a favor del candidato incoado.

Respecto a los otros dos enlaces electrónicos, como se describe en la tabla precedente, no se identifica ningún elemento que relacione al C. Alexis Sánchez García participó o hizo un llamamiento al voto a favor de su candidatura, en el marco de la celebración de los eventos objeto de investigación.

No obstante, lo anterior, para lograr la prevalencia del principio de exhaustividad respecto de los hechos denunciados la autoridad investigadora requirió a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

que informara si derivado de las visitas de verificación realizadas durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se verificó la realización de los eventos objeto del procedimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la En respuesta, la Dirección de Auditoría respondió a dicho requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

ID	Fecha	Lugar	Estatus
1	10/05/2018	Tezonapa, Veracruz	No se llevó a cabo la verificación, toda vez que el evento fue cancelado derivado de hechos violentos en la zona, sin embargo se levantó constancia de hechos.
2	10/05/2018	Cuichapa, Veracruz	No se llevó a cabo la verificación de este evento por no presentarse el candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo se levantó constancia de hechos.
3	13/05/2018	Zongolica, Veracruz	Se verificó la realización del evento y esta quedó asentada en el acta número INE-VV-0009101

(…)

3.- En relación al punto 3, le comento que no cuento con evidencia de que el C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente” haya participado en los eventos en comento.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de la lectura a las constancias remitidas, se puede leer que respecto al evento celebrado el trece de mayo de dos mil dieciocho en Zongolica, Veracruz, la Dirección de Auditoría remitió la respectiva acta de verificación de número INE-VV-0009101, misma que consta de ciento veintisiete fojas y fue levantada el trece de mayo de dos mil dieciocho en ubicación exacta de Avenida Miguel Hidalgo SN,

Barrio de Guadalupe, Zongolica, Veracruz, la cual forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito.

Del acta de verificación en comento, se desprende que los tres beneficiados de dicho evento son los CC. Yazmin Copete Zapot, candidata a Senadora, Dulce María García López, candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a Gobernador de Veracruz, todos postulados por la Coalición “Veracruz al Frente”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, aunado a lo anterior tal y como lo precisó la autoridad fiscalizadora en respuesta al requerimiento, de la verificación llevada a cabo en el evento, no se cuenta con elementos que permitan acreditar que el C. Alexis Sánchez García participó y/o se benefició del evento en comento, puesto que no se cuenta con constancias de que se hiciera un llamamiento al voto a favor de su candidatura.

Dicha respuesta, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad instructora, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, así como verificar que los eventos se encontraran registrados en el apartado de agenda de los candidatos incoados, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

Así, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que tanto el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Dulce María García López, registraron en el módulo de agenda de eventos, los eventos realizados en Tezonapa, Cuchiapa y Zongolica.

Por otro lado, dado lo manifestado por los sujetos incoados, en el sentido de que el C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, únicamente acudió a los eventos denunciados en representación del partido Movimiento Ciudadano y en acompañamiento a los otros candidatos, de conformidad con el Acuerdo número OPLEV/CG115/2018, que, en su Punto de Acuerdo primero, señaló lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo Electoral, en los siguientes términos:*

Los candidatos a la Gubernatura del Estado de Veracruz, previo al inicio del periodo de campañas a dicho cargo, sí pueden participar en eventos de campaña de otros candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no realicen actos de proselitismo en donde se promuevan ante el electorado y no hagan un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura o se publicite una Plataforma Electoral, de lo contrario podría ser considerado como acto anticipado de campaña y ser sancionado, incluso, con la pérdida del derecho de registro de su candidatura.

Así, lo procedente es dar contestación puntual a las preguntas planteadas por el consultante en el sentido siguiente:

1) *¿Los Candidatos designados al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, pueden en uso de sus derechos político electorales, participar en eventos de campaña de otros candidatos a cargo de elección popular, sin promover el voto o difundir una Plataforma Electoral, aun cuando no ha iniciado el periodo establecido para la campaña a Gobernador del Estado?*

Podrán asistir y realizar actividades en ejercicio de sus derechos ciudadanos, en tanto su participación no implique actos proselitistas a su favor, ya que podrían actualizar actos anticipados de campaña.

2) *En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa; ¿Pueden participar en los eventos de campaña del Candidato a Presidente de la República?”*

Sí pueden, en tanto su participación no implique actos proselitistas a su favor, ya que podrían actualizar actos anticipados de campaña.

3) *En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa; ¿Pueden participar en los eventos de campaña del Candidato a Senador de la República?*

Sí pueden, en tanto su participación no implique actos proselitistas a su favor, ya que podrían actualizar actos anticipados de campaña.

4) *En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa; ¿Pueden participar en los eventos de campaña del Candidato a Diputado Federal?*

Sí pueden, en tanto su participación no implique actos proselitistas a su favor, ya que podrían actualizar actos anticipados de campaña.

5) *En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa; ¿Cuáles son las actividades que pueden llevar a cabo, es decir, pueden hacer uso de la voz durante los eventos, subirse al templete, fungir como presentadores, etcétera...”*

Podrán realizar las actividades de expresión que no impliquen actos anticipados de campaña, calificación concreta que escapa de las facultades de este OPLE.

(...)”

De lo anterior, se advierte que el Acuerdo de referencia, versa respecto a los actos a los que podía acudir el candidato a Gobernador en estado de Veracruz durante la intercampaña y dado la concurrencia con las elecciones de cargos federales, en el que el OPLE determinó en resumen que, si podría realizar actividades en ejercicio de sus derechos ciudadanos, sin que su participación implicara actos de

proselitismo, así como que en todo caso se analizaría en concreto la situación por la autoridad competente.

En este sentido, es dable señalar que, si bien el Acuerdo invocado no versa sobre los actos que se encontraban permitidos para los candidatos a Diputados Locales durante su periodo de intercampana y en concurrencia con la campaña de los otros cargos, también es cierto que en aplicación a analógica al caso en concreto el sujeto incoado únicamente acudió en ejercicio de sus derechos de ciudadanos.

Lo anterior, toda vez que, de las pruebas presentadas por el quejoso, en concatenación con las pruebas de las que la autoridad investigadora, no existen elementos de prueba que permitan acreditar que el candidato incoado hizo un acto de llamamiento al voto durante los eventos llevados a cabo en las localidades de Tezonapa, Cuchiapa y Zonlogica en el estado de Veracruz, razón por la cual no existen ingresos y/o gastos que tengan que ser reportados ante la autoridad fiscalizadora.

Adicionalmente de los datos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito, fue posible advertir que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Dulce María García López, candidato a Gobernador del estado de Veracruz y a Diputada Federal de Distrito 18, respectivamente, registraron en su agenda de eventos los actos objeto de investigación, así como también registraron ingresos y/o gastos generados con motivo de los mismos.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba

bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden

concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que, adminiculados entre sí, hagan presumir que los sujetos incoados erogaron gastos por la realización de tres eventos y/o que la candidatura del C. Alexis Sánchez García obtuvo un beneficio que debió ser reportado ante la autoridad fiscalizadora.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

En consecuencia, se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz al Frente”, así como sus integrantes, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, vulneraron lo dispuesto en los artículos los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Alexis Sánchez García, candidato a Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz. postulado por la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2.**

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que este a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/149/2018/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**